



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que firme de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Mayo)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por decreto de 30 de Abril último, ha sido admitida por este Gobierno la renuncia que D. Conrado Quintana, vecino de Bilbao, ha presentado de su registro núm. 864, de la mina de carbon titulada *Primera*, en término de Taranilla, Ayuntamiento de Renado de Valdetojar, declarando en su consecuencia el terreno que la misma comprende, franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la ley y Reglamento vigentes del ramo.
Leon 3 de Mayo de 1892.

El Gobernador.
José Novillo.

(Gaceta del día 27 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada de D. Miguel Santandreu y otros Concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca contra providencia de ese Gobierno que suspendió la ejecución de unos acuerdos relativos á la forma en que debía efectuarse la distribución mensual de fondos; dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Santandreu Vadell y otros Concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca con-

tra la resolución en que el Gobernador de la provincia de las islas Baleares confirmó la suspensión de unos acuerdos tomados por la Corporación, acerca de la forma en que hubiera de hacerse la distribución mensual de los fondos del Municipio.

Resulta que en la sesión celebrada en 6 de Noviembre último el Ayuntamiento de Palma de Mallorca aprobó por 16 votos contra cuatro la proposición de los Vocales D. Juan Piza y D. Mignol Palou, relativa á que al someter á la aprobación de la Corporación la distribución mensual de los fondos por capitulos del presupuesto, se presentase el detalle minucioso de todas las obligaciones municipales dentro de cada capitulo, con expresión de los nombres de todos los acreedores, según lo dispuesto en el art. 155 de la ley Municipal y apartado 2.º de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

El mismo Ayuntamiento en sesión del día 20 del expresado mes, también por 16 votos, aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda, respecto de la distribución de los fondos con los detalles acordados en la sesión anterior, entendiéndose que así se facilitaba la ordenación de pagos, sin menoscabo de la autoridad del Alcalde.

Mas en 30 del expresado mes el Alcalde decretó la suspensión de ambos acuerdos y dió cuenta al Gobernador, considerando que por los artículos 114 y 116 de la ley Municipal corresponde exclusivamente á los Alcaldes, como Jefes de la contabilidad, las atribuciones de la ordenación de pagos; que por Real orden de 31 de Mayo de 1886 se mandó á los Ayuntamientos que formen la distribución de los fondos por capitulos; que la Real orden fecha 20 de Febrero de 1880 declara que los Ayuntamientos sólo pueden señalar la parte alicuota del presupuesto de ingresos que haya de aplicarse al pago de los servicios que crean convenientes y que dentro de las consignaciones que á cada capitulo se asignan, al Alcalde compete ordenar el pago de las obligaciones reconocidas; que los acuerdos referidos invaden la acción de la Alcal-

día, impiden sus funciones y menoscaban el prestigio y autoridad del cargo.

El Gobernador, en 4 de Enero último, confirmó la providencia dictada por el Alcalde, aceptando los considerandos de la misma y fundándose además en que por la Real orden de 31 de Mayo de 1886, los Ayuntamientos deberán formar la distribución mensual de los fondos por capitulos, no por artículos de los presupuestos, dejando á la Ordenación la disposición del pago de las obligaciones, lo cual se ha venido practicando por aquel Ayuntamiento hasta la fecha de los acuerdos de 6 y 20 de Noviembre; que la modificación acordada por la mayoría de la Corporación no obedece á una mera prescripción legal ni ha surgido de incidente alguno relacionado con la Dirección de la contabilidad y Ordenación de Pagos, y demuestra la falta de todo motivo y el propósito con carácter político de cercenar las facultades del Jefe de la Administración municipal, con manifiesto daño de los intereses públicos, procedimiento censurable, temeraria infracción de la ley y punible mala fe.

Contra esta resolución, notificada al Ayuntamiento por lectura íntegra en sesión extraordinaria, han recurrido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E. los Concejales D. Miguel Santandreu, D. Rafael Rivas, D. P. Martínez, D. R. Cortés, D. Miguel Palou, D. Juan Ferrer, D. Miguel Aliva, D. Juan Piza, D. Antonio Riva, D. Pedro Rulland, D. Juan Sampol, D. Cayetano Gomila, D. V. Terraza, D. Juan y Juan, D. M. Guasp, D. J. Salas, D. Merino Agustí y D. Bartolomé Fuster, exponiendo que por los artículos 154 y 155 y Real orden de 20 de Febrero de 1880, á los Ayuntamientos corresponde la recaudación, administración y distribución de los fondos, siendo muy limitadas las facultades de los Alcaldes, como Ordenadores de pagos, y muy estrecha la responsabilidad de las Corporaciones por la inversión de fondos; que la Real orden de 31 de Mayo de 1886 no dispone lo contrario y antes bien manda que los capitulos se dividan en artículos, los artículos

en conceptos, éstos en subconceptos y éstos en partidas, por lo cual es evidente que el Ayuntamiento que forma el presupuesto tiene perfecto derecho de disponer hasta la última partida para que el presupuesto se cumpla y que la Ordenación de Pagos solo debe ordenar aquellos cuya distribución esté acordada.

La Dirección general de Administración local informa que es improcedente la apelación, porque según la jurisprudencia constantemente observada, las Corporaciones municipales deben acordar la distribución mensual de sus fondos por capitulos del presupuesto, á fin de que los Alcaldes ordenen los pagos y satisfagan los gastos presupuestos; porque la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á los Municipios, establece que las distribuciones se efectúan por capitulos, no por artículos, y así lo declara la doctrina que fija la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y que de admitirse el criterio que contienen los acuerdos suspenso, serian inútiles los preceptos de la ley, que atribuye á los Alcaldes la Jefatura de la contabilidad municipal.

Vistas las disposiciones de los artículos 71, 72, 114, 154, 155, y 156 de la ley Municipal; y de las precisadas Reales órdenes publicadas en las Gacetas de 22 de Marzo de 1880 y de 3 de Junio de 1886:

Considerando que en efecto, es justa la providencia apelada porque aunque á los Ayuntamientos compete el gobierno y la dirección de los intereses de los pueblos, y por consiguiente esté á su cargo la recaudación y administración de los fondos municipales y la distribución é inversión mensual de los mismos, con sujeción á los presupuestos corresponden también al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, todas las funciones propias de Ordenador de los Pagos y de la Contabilidad:

Considerando que las Reales órdenes de 20 de Febrero de 1880 y circular de 31 de Mayo de 1886 no favorecen la pretensión de los Concejales reantróntes, puesto que al establecer varias reglas para la uni-

ficación del sistema de contabilidad no redujo las funciones de los Alcaldes á la operación meramente mecánica á que sometió al Alcalde de Palma de Mallorca la mayoría de los Vocales que tomaron los acuerdos de 6 y 20 de Noviembre, sino que dispusieron que las Corporaciones provinciales y municipales aprobaran cada mes la distribución de fondos por *capítulos* de los presupuestos, con sujeción á la cual los Ordenadores de Pagos han de decretar el abono de las obligaciones, y sólo al tratar de la rendición y justificación de las cuentas anuales es cuando prescriben que dichas cuentas se formen por *capítulos* y *artículos*, de modo que comprendan todo el detalle en igual forma que los presupuestos á que se refieren:

La Sección opina que procede desestimar el recurso de alzada.

Y conformándose S. M. el Rey (R. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1892.—Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la alzada del Ayuntamiento y Junta municipal de Aranda de Duero con ocasión de la aprobación del presupuesto adicional de 1889-90, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aranda de Duero contra una providencia del Gobernador de Burgos, en que esta Autoridad negó su aprobación á varias partidas de un presupuesto adicional formado por aquella Corporación.

De los antecedentes resulta que terminado el año de 1889, y cerrado, por consiguiente, de un modo definitivo el ejercicio económico de 1888-89, procedió el Ayuntamiento de Aranda de Duero á la formación del correspondiente presupuesto adicional.

En él figuran como ingresos 84.812 pesetas 61 céntimos, distribuidas en la siguiente forma: 5.000 pesetas por el producto ó reintegro de un anticipo de igual cantidad, hecho ya en parte al Hospital de los Reyes de la villa para evitar su clausura; interin cobra ciertos intereses de inscripciones de la Deuda que le pertenecen; 4.783 pesetas 39 céntimos por la existencia resultante en 31 de Diciembre de 1889, y 75.029 pesetas 32 céntimos por créditos pendientes de cobro de ejercicios anteriores.

En las partidas de gastos se incluyen 61.422 pesetas 92 céntimos, á saber: 112 pesetas para atender con más desahogo á las reparaciones que hayen de verificarse en la casa Consistorial; 2.500 para adquisición de arbolado con destino á la formación de un paseo que conduzca á un santuario inmediato; 250 para deslinde y amojonamiento del término municipal; 365 para aumento de la partida consignada en

el presupuesto ordinario para socorro y conducción de pobres enfermos y emigrados; 5.000 pesetas para legitimar el anticipo de diferentes cantidades, que por repetidos acuerdos del Ayuntamiento ha hecho éste y ha de hacer hasta la suma referida al Hospital de los Reyes, interin ésta cobra los intereses de sus inscripciones; 114 pesetas para aumento de la partida destinada á la reparación de edificios; 500 para atender al pago de gastos, algunos de ellos ya ocasionados, pero pendientes de formalización, relativos al entretamiento de caminos vecinales y fuentes; 1.500 para aumento de la partida consignada en el presupuesto ordinario con destino á la reparación de aceas y olmedrados; 250 para satisfacer las caudales devengadas por el personal empleado en la expresada reparación; y 58.831 por obligaciones de presupuestos cerrados pendientes de pago.

En el informe de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Aranda, que acompaña al referido presupuesto adicional, se expresa que los gastos que en el mismo se incluyen, tienen por objeto, ya impedir que se cierre un hospital que tantos servicios presta á la clase desvalida, ya formar un paseo de que ha de reportar utilidad al Municipio, ya atender con más holgura á servicios necesarios é incididos en el presupuesto, para que no resulten excedidos al finalizar el ejercicio los créditos á ellos destinados, y á legitimar lo hecho, si acaso en alguna partida ha excedido lo gastado de lo asignado en presupuesto.

Haec notar también la Comisión que este aumento de gastos en el presupuesto adicional no exige nuevos ingresos que graven los fondos municipales, porque éstos son suficientes á cubrirlos.

Aprobado esta presupuesto por la Junta municipal en 30 de Junio de 1890, fué sometido al Gobernador de la provincia, juntamente con el ordinario, ya autorizado para el año 1889-90, y al refundido ó sea el que resulta de llevar las partidas del adicional al ordinario para enlazar uno con otro.

El Gobernador autorizó el presupuesto adicional en la parte referente á los ingresos, pero en lo relativo á los gastos sólo aprobó las 5.000 pesetas de anticipo al Hospital de los Reyes y las 500 de entretamiento de caminos rurales y puentes.

Como fundamento de esta resolución expuso que, habiendo sido aprobado por la Junta municipal en 30 de Junio el presupuesto y recibidos éste en el Gobierno civil el 7 de Julio, en dicha fecha ya había terminado el año económico, y por tanto, habían quedado anulados todos los créditos no invertidos durante su ejercicio; y que siendo, por otra parte, el objeto del presupuesto adicional en el enlace de las resultas que quedaron después del periodo de ampliación, sólo podía autorizar las partidas que se referían á servicios realizados, y que se trataba de formalizar, como lo son las expresadas de 5.000 y de 500 pesetas.

De esta providencia se ha alzado ante V. E. el Alcalde de Aranda por acuerdo de la Junta municipal.

En su recurso pide que se apruebe el presupuesto en su totalidad, manifestando, entre otros extremos,

que el día 30 de Junio era todavía tiempo hábil para la aprobación del mismo, puesto que hasta las doce de la noche no terminaba el ejercicio económico con cuyo presupuesto ordinario había de refundirse; que si no hubiera sido aprobado en tiempo oportuno, hubiera procedido rechazarle en absoluto, pero no aprobarle en parte y desaprobale en otra; que de las partidas calculadas, unas se refieren á resultas de presupuestos anteriores y otras á gastos verificados antes de 30 de Junio último, por el cual se refieren á servicios ya verificados y están en idénticas condiciones que las aprobadas por el Gobernador, en atención á dicha circunstancia; y que las atribuciones de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales se limitan á corregir las extralimitaciones legales y no alcanzan á variar los acuerdos tomados por las Corporaciones municipales sin infracción de la ley.

Al remitir á V. E. el Gobernador este recurso informa que procede desestimar, agregando que para no autorizar ciertas partidas tuvo en cuenta el art. 141 de la ley municipal vigente, porque habiendo terminado el año económico no se podía abrir nuevos créditos con urgencia al mismo; que no es exacto que las partidas autorizadas se hallen en el mismo caso que las aprobadas, como lo demuestra el simple examen del presupuesto; que el criterio seguido por el Gobierno civil consistía en autorizar las partidas que se trataba de formalizar y se referían á servicios realizados y excluir los consignados para nuevos gastos; y que la de 50.831 pesetas 13 céntimos, relativa á resultas de presupuestos anteriores, debía entenderse autorizada, aunque por un error involuntario no se expresa así en la providencia recurrida.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio expresa que los presupuestos adicionales sólo debían comprender las resultas que hubiere en 31 de Diciembre del año anterior y los nuevos gastos de necesidad imprescindible, entendiéndose por tales los aumentos de los créditos consignados en el ordinario que al formarse se hubiesen calculado deficientemente, conforme la jurisprudencia seguida por el Ministerio al autorizar los provinciales de igual naturaleza; que los presupuestos municipales de esta clase pueden los Ayuntamientos presentarlos á la autorización de los Gobernadores antes del 1.º de Julio, con arreglo al art. 15 de la Real orden de 30 de Julio de 1889; que habiendo sido remitido el 7 de Julio, cuando el nuevo ordinario ya estaba en ejercicio, sólo debían autorizarse aquellos ingresos y gastos cuya falta de realización fuera un trastorno para la Hacienda municipal, conantrándose en tal caso los ingresos y gastos de resultas, cuya época de realización estaba vigente hasta la terminación del periodo de ampliación en 31 de Diciembre último, y que por estas razones procede autorizar los ingresos del presupuesto y las 50.831 pesetas de resultas en los gastos, con más las 5.000 para reintegro de anticipo al Hospital de los Reyes.

Con estos precedentes, la Sección expedirá á la consideración de V. E., que según resulta de los antecedentes extractados, el Ayunta-

miento de Aranda de Duero acordó durante el ejercicio económico de 1889-90 gastos que no estaban comprendidos en el presupuesto ordinario.

Estos gastos fueron incluidos en el presupuesto adicional al ejercicio de 1888-89 que se formó una vez terminado definitivamente en Diciembre de 1889, y unos parece se verificaron antes de la formación de este presupuesto y otros después de ya formado, pero antes de su aprobación definitiva por la Junta municipal que lleva fecha de 30 de Junio de 1890, y de ser remitido al Gobernador de la provincia, que lo recibió en 7 de Julio del mismo año.

Esto supuesto, es de advertir en primer término que el procedimiento de incluir nuevos gastos en los presupuestos adicionales no es conforme á la vigente ley Municipal.

El art. 141 de esta ley establece que después de finalizado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio; que durante el periodo de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año; y que las resultas que quedaren después de este periodo serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán dentro del mes siguiente.

El art. 142 dispone que cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Hay, pues, perfecta distinción en la ley entre los presupuestos adicionales, cuya misión es comprender las resultas de un ejercicio anterior y los extraordinarios, que tienen por objeto la consignación de gastos no comprendidos en el presupuesto de un ejercicio corriente; y á un presupuesto de esta última clase y no al adicional debía acudir el Ayuntamiento de Aranda para incluir sus nuevos gastos, si quiera pueda servir de justificación á un error el texto de las circulares de 30 de Junio de 1889, 12 de Marzo de 1890 y 29 de Diciembre de 1886, de las cuales las dos primeras corresponden á una época en que la ley municipal era diferente de la que rige hoy y la última se funda en una ley de 29 de Septiembre de 1865 que se refiere á presupuestos provinciales y no de los Municipios.

Podría, sin embargo, prescindirse de la irregularidad que envuelve el hecho de haberse llevado los nuevos gastos al presupuesto adicional, en vez de incluirlos en uno extraordinario, ya que en definitiva todo se reduce al defecto de forma de haber hecho un sólo presupuesto de lo que debió constituir dos, si no resultase que la aprobación de ese presupuesto en la parte referente á los nuevos gastos sería, una vez terminado el año económico de 1889-90 en que se debían verificar, completamente inútil.

Dispone en efecto, como queda dicho, el art. 141 de la ley Municipal que una vez terminado el año

económico quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio; y con arreglo á esta disposición, desde el momento en que terminó el 30 de Junio de 1890 los gastos correspondientes á aquel ejercicio y no verificados, ya quedaron sin crédito alguno, lo mismo que este se hallase incluido en el presupuesto ordinario, que en el extraordinario, que en un adicional.

Cierto es que según indica el Ayuntamiento y también su Comisión de Hacienda en el informe que acompaña al presupuesto de que se trata, estos gastos se han verificado de hecho sin que se exprese con claridad si se han verificado todos ó sólo parte de ellos, y si ha precedido á la realización de todos acuerdos del Ayuntamiento; pero como sea de esto lo que quiera, legalmente no han podido realizarse interin no estuvieran consignados en un presupuesto debidamente ultimado, esta consideración no puede tenerse en cuenta á los efectos de aprobación del presupuesto, y sólo al ser examinadas por quien correspondía las cuentas correspondientes al expresado ejercicio, se dictará la resolución que sea oportuna en este particular.

Obró, por tanto, acertadamente el Gobernador de Burgos al negar su aprobación á determinadas partidas de gastos del presupuesto adicional; pero como la misma razón que militó para la eliminación de estas es aplicable á las dos que aceptó, ó sean á las 5.000 pesetas de anticipo al Hospital de los Reyes y 500 de entranamiento de caminos vecinales y puentes, que aprobó, por entender que ya se habían verificado los gastos á que se referían, tampoco debió aprobar estas partidas ni, una vez eliminadas todas las de gastos, como juzga la Sección, debe hacerse, pueda mantenerse la de 5.000 pesetas de ingresos por reintegros del Hospital de los Reyes del anticipo que figuraba entre los gastos, porque á la eliminación de esta partida debe corresponder la del ingreso, señalada para cubrirlo.

Es, pues, el parecer de la Sección que el Gobernador de Burgos debe aprobar el presupuesto adicional á que este expediente se refiere sólo en la parte en que era realmente presupuesto adicional, ó sea en la relativa á las resultas, tanto de ingresos como de gastos del presupuesto anterior, eliminando todas las demás partidas.

Opina, por consiguiente, que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Aranda, confirmar la providencia del Gobernador de Burgos en cuanto negó su aprobación á determinadas partidas de gastos del presupuesto adicional á que se refiere este expediente y revocarla en cuanto dejó subsistentes las de 5.000 pesetas en los ingresos y las de 1.000 y de 500 pesetas en los gastos, que deben ser también eliminadas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1892.—Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

AYUNTAMIENTOS.

D. Pablo Teijón Moral, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Trabadelo.

Hago saber: que en las horas hábiles de los días 12 al 15, ambos inclusive, de Mayo próximo, estará abierta la recaudación en el local de costumbre para la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, pertenecientes al cuarto trimestre del actual año económico de 1891-92; los contribuyentes que no concurrirán á satisfacer sus cuotas en los días señalados podrán verificarlo en los diez primeros días de Junio inmediato sin recargo alguno, á tenor de lo prescrito en el art. 42 de la vigente instrucción de recaudadores.

Trabadelo Abril 30 de 1892.—El Alcalde, Pablo Teijón.

Alcaldía constitucional de Valdemora.

El Ayuntamiento de mi presidencia y asociados contribuyentes, en sesión pública extraordinaria del día de hoy acordó sacar á subasta pública para el día 14 del corriente y hora de las diez de su mañana y terminar á las doce de la misma en esta casa consistorial, el arriendo á venta libre de los derechos de consumos que devenguen todas las especies sujetas á tarifa que se introduzcan en este municipio en el próximo año económico de 1892 á 93 por pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y á disposición de los que gusten interesarse.

Valdemora 3 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Patricio del Río.

Alcaldía constitucional de Villaturiel.

En el día 18 del corriente mes y hora de las cuatro de la tarde, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la subasta para el arriendo á venta libre de las diferentes especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1892 á 93, bajo el tipo de 7.240 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos municipales autorizados.

Los licitadores presentarán fianza á satisfacción del Ayuntamiento ó acreditar haber consignado el 10 por 100 del total importe del remate, cuya cantidad no podrá recoger hasta el 2.º trimestre dado caso que el remate fuese hecho á su favor.

La subasta se verificará por pujas á la llana y á libro voz y si no se presentasen licitadores, la segunda subasta tendrá lugar con idénticas condiciones el día 27 del corriente á las ocho de su mañana y en el mismo local.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento.

Villaturiel 4 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Isidoro Rodríguez.—Lorenzo Llomazares, Secretario.

Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valduerna.

Este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes como aso-

ciados, acordó en sesión del día 12 del actual, el arriendo á venta libre de los derechos de consumos sobre las especies de vinos de todas clases, aguardientes, alcoholes y licorosos, así como de carnes frescas y saladas, de vaca, lanar ó cabrio y cerda, que se introduzcan, verdan y consuman en el municipio durante el próximo año de 1892 á 1893, sacándose á subasta pública por el sistema de pujas á la llana, en la casa consistorial donde se halla el pliego de condiciones de manifiesto para cuantos quieran enterarse de él, bajo el tipo de cuota para el Tesoro y el 100 por 100 de recargo municipal, el cupo de líquidos de 1.000 pesetas y el de carnes 450, el día 15 de Mayo próximo á las dos de la tarde, y de no haber postor se celebrará una segunda el día 25 del mismo, en igual punto y hora, en la que se admitirán posturas por los dos terceras partes, adjudicándose el remate al mejor postor, quien prestará fianza personal idónea á satisfacción del Ayuntamiento, siendo además para hacer postura requisito indispensable consignar en el acto ó acreditar haberlo hecho en arcas municipales el 2 por 100 de la cantidad porque sale á puja.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte y no decaigan ignorancia.

Castrillo de la Valduerna 27 de Abril de 1892.—El Alcalde, Jerónimo Lopez.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

El día 15 de los corrientes desde las diez de la mañana en que principia el acto hasta las doce de la misma en que termina, tendrá efecto en la consistorial de esta villa á medio de subasta pública por el sistema de pujas á la llana, el arriendo á venta libre de los derechos de consumos exceptuando la sal, bajo el tipo anual de 50.500 pesetas á que, deduciendo el importe calculado al encabezamiento obligatorio del extranjería y concierto gremial con los cosecheros de vino de esta villa, asciende el cupo para el Tesoro con el 3 por 100 de cobranza y conducción, recargos autorizados é impuestos y arbitrios que detalla el expediente de su referencia.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto las bases, tipo y condiciones de este arriendo, el cual se hace por los tres ejercicios de 1892-93 á 1894-95, y en su caso por dos años ó por uno solo si no hubiera postores para más, siendo necesario para licitar la previa consignación de 505 pesetas en cualquiera de los puntos que expresa el art. 50 del reglamento.

Para garantizar el contrato que se elevará á escritura pública, prestada el arrendatario en metálico, valores públicos ó fincas, una fianza igual á la duodécima parte del total precio del remate.

Ponferrada 2 de Mayo de 1892.—Alfredo Agosti.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.

No habiendo tenido efecto la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de consumos y recar-

gos de este distrito para el ejercicio de 1892 á 1893, se anuncia la segunda para el día 15 de Mayo, que se verificará en la casa consistorial de once á doce de la mañana, por pujas á la llana, por igual tipo que la primera, ó sea pesetas 1.628, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Toral de los Guzmanes 6 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Baquero

Alcaldía constitucional de Villamol.

Esta Corporación municipal de mi presidencia y junta de asociados en sesión de esta fecha, acordó el arriendo á venta libre de los derechos de consumos sobre las especies de vinos, aguardientes, alcoholes, aceites, jabón y pescados, carnes frescas y saladas para el año económico de 1892 á 93, designando para que tenga lugar el primer remate el día 15 de los corrientes en la casa consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y se pondrá sobre la mesa presidencial para los que quieran interesarse en el acto del remate.

Villamol 5 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Jacinto Argüeso.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo.

No habiendo tenido efecto la subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos sobre las carnes y tocinos frescos y salados que se consuman dentro del casco de la población, durante el año de 1892 á 93, y sobre los vinos, aguardientes, alcoholes y licorosos, que se vendan y consuman en los establecimientos y sitios públicos, por falta de licitadores en la primera subasta verificada el día 5 del corriente, á las diez de la mañana, se acordó celebrar la segunda subasta en los mismos términos que la primera, para el día 15 del corriente, á las diez de la mañana, con la rebaja de una tercera parte del tipo señalado, importando las dos terceras partes en las carnes y tocinos frescos y salados 1.200 pesetas, y los de los vinos, aguardientes y alcoholes 900 pesetas. Cuyo remate tendrá lugar en la sala consistorial, á cuyo punto pueden concurrir los que deseen tomar parte en la subasta, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones para cuantos quieran enterarse de él.

Santa María del Páramo á 5 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Francisco del Ejido.

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique.

El día 15 del mes corriente, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar la subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos sobre las especies de vinos, aguardientes y licorosos, carnes, aceites, jabón, pescados y cereales, para el próximo ejercicio de 1892 á 93, por pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Valverde Enrique 7 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Santos.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados adoptar el medio de arriendo a venta libre de las especies en conjunto aguardiente y vino para cubrir el cupo de alcoholes y parte del de consumos y sus recargos, para el próximo ejercicio, se señala para la celebración de la subasta, el día 15 del corriente, hora de las doce a las dos de la tarde en la casa consistorial, bajo el tipo de 2.500 pesetas y condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y no se admitirán proposiciones que no cubran el referido tipo.

Quintana del Castillo 4 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Esteban Paz.

Alcaldía constitucional de Otero de Escarpizo.

El día 15 de los corrientes y su hora de las dos de la tarde, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, el arriendo a la venta libre de los derechos de consumos sobre el vino, aguardientes y alcoholes, como así bien de las carnes de todas clases, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo para cuantos quieran enterarse de él.

Si no tuviere efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará un segundo remate el día 22 del próximo mes y su hora de la una de la tarde, y en él se admitirán proposiciones por los dos tercios partes del tipo señalado para la primera subasta, sinodo éste el de 3.000 pesetas.

Otero de Escarpizo 3 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Antonio Alonso.

Alcaldía constitucional de Bendedo de Valdetejar.

Para el día 12 del corriente mes, y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en la sala destinada a sesiones, y ante la Corporación municipal, la subasta ó remate de los derechos que devengan las especies de consumos de esta Ayuntamiento para el ejercicio de 1892 á 93 por arriendo a venta libre de dichas especies, según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y á disposición del que desee enterarse.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores para ello.
Benedo Valdetejar 2 de Abril de 1892.—El Alcalde, Casto Diez.

D. Inocencio Tejero Mancebo, Alcalde constitucional de Vega de Valcarlos.

Hago saber: que la Corporación municipal de mi presidencia, asociada de igual número de contribuyentes, acome como medio para cubrir el cupo de consumos para el Tesoro y recargo municipal, en el año económico de 1892-93, el arriendo con exclusiva en las ventas al por menor de líquidos y carnes, y á venta libre las demás especies, por el término de un año las primeras, y de uno á tres años las últimas, sirviendo de tipo para el remate el importe del cupo del Tesoro y recargos, que ascienden en conjunto á la suma de 16.772 pesetas 25 céntimos,

por los derechos de todas las especies comprendidas en la tarifa.

El primer remate, tendrá lugar en esta casa consistorial, ante el Ayuntamiento, el día 15 del corriente, de doce de la mañana, á tres de la tarde, por el sistema de pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que en el expediente obra de manifiesto en esta Secretaría.

Los licitadores habrán de consignar previamente en las cajas del Tesoro, provincial, municipal, ó en la mesa del Ayuntamiento, el 10 por 100 del tipo de las especies que hayan de subastar, reteniéndose únicamente los de aquellos á favor de quienes se adjudique el remate hasta realizar la fianza, que consistirá en la cuarta parte del valor del remate, en metálico ó efectos públicos á precib de cotización ó con vecinos de arraigo.

Vega de Valcarlos 1.º de Mayo de 1892.—Inocencio Tejero.

Alcaldía constitucional de Sahagun.

En el día 15 del mes de Mayo, desde las once de la mañana á la una de la tarde, se celebrará en la casa consistorial de este Ayuntamiento una subasta pública para el arriendo con venta libre de los derechos de consumo que devenguen las carnes frescas y saladas, trigo y sus harinas, y la sal común que se introduzcan para el consumo de esta villa, durante el próximo año económico de 1892 á 1893.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal y el tipo de 23.000 pesetas.

El rematante habrá de prestar fianza igual por lo menos á la doblada parte del importe en que sea adjudicada la subasta, y para tomar parte en ella se necesita consignar previamente el 1 por 100 del tipo de la misma.

Si no hubiese postores para todos los ramos en junto, se sacarán en el acto por separado, bajo los tipos que se expresan en el referido pliego de condiciones.

Sahagun 2 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Cecilio Vaca.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

De doce de la mañana á dos de la tarde del día 15 de los corrientes, tendrá efecto en la consistorial de esta villa la subasta de arriendo de la sal, con facultad exclusiva en las ventas al por menor, bajo el tipo de 5.657.79 pesetas, que con el 3 por 100 de cobranza y conducción perteneció á los tres años económicos que comprende.

Las bases y condiciones del arriendo hallanse de manifiesto en la Secretaría, siendo preciso para hacer postura consignar en cualquiera de los puntos que menciona el art. 50 del Reglamento el 1 por 100 del tipo, ó sean 56.577 pesetas.

El contrato ha de elevarse á escritura pública y ser garantido por el contratista con fianza que en metálico, valores públicos ó fincas, represente la duodécima parte del precio del remate.

Ponferrada 2 de Mayo de 1892.—Alfredo Agosti.

Alcaldía constitucional de Rodiezmo.

El día 15 del corriente Mayo desde las doce de su mañana hasta las dos de la tarde, tendrá lugar en la sala consistorial la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el año económico de 1892 á 93, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, sirviendo de tipo para la subasta el importe total del tipo señalado y el 100 por 100 de recargo municipal, sujetándose en todo á cuanto disponen los artículos del 45 al 61 del capítulo 4.º del Reglamento de consumos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Rodiezmo 4 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Galleguillos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen en este municipio durante el próximo ejercicio de 1892-93 las especies sujetas al impuesto de consumos anunciada para el día 5 del corriente mes, este Ayuntamiento en cumplimiento de lo que dispone el art. 53 del reglamento provisional porque se rigió este impuesto, ha acordado celebrar una nueva y segunda subasta en el día 16 del actual de once á doce de la mañana en su sala de sesiones en la casa consistorial por la totalidad de los cupos ó encabezamientos, y recargos arizados y por el propio sistema de pujas á la llana bajo los mismos tipos y condiciones contenidas en el pliego de estas que sirvió para la primera y continúa expuesto al público en la Secretaría de la corporación, con la sola variante de que en esta serán admitidas las proposiciones, ó posturas, que cubran los dos tercios de los tipos que se fijaron para aquella y que son: 2.910 pesetas por consumos y cereales, 363.75 por sal, 100.13 de pesetas por premio de cobranza al 3 por 100 sobre los expresados encabezamientos 2.910 pesetas por recargo del 100 por 100 sobre el primero para atenciones municipales, 363.75 de pesetas por igual recargo sobre el segundo, quedando exento de este recargo el de la sal; cuyas cantidades dan en junto la suma de 7.020.98 de pesetas, á cuyos dos tercios habrá de subordinarse el 2 por 100 que se exige para tomar parte en la subasta como garantía. La fianza definitiva que habrá de prestar el rematante será de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento del vecindario y de todas las demás personas á quienes pudiera interesar.
Galleguillos 6 de Mayo de 1892.—El primer teniente de Alcalde encargado del despacho, Jesús Godos.—P. S. M., Manuel Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Peranzanes.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de los derechos de consumos sobre vinos y aguardientes para el año económico

de 1892-93, se ha designado para que tenga efecto la subasta el día 15 del corriente en la sala consistorial de este Ayuntamiento, que dará principio á las diez de la mañana y terminará á las doce, á cuyo punto pueden concurrir los que deseen tomar parte en la subasta, hallándose de manifiesto en Secretaría el pliego de condiciones, para los que quieran enterarse, con la obligación los licitadores de consignar en el acto el 2 por 100 del importe fijado como tipo y para garantía del remate, que se hará por pujas á la llana.

Peranzanes 2 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Isidoro Ramon.

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Juan Gomez Saenz, Juez instructor de este partido, en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de una orden de la superioridad, para citar á juicio oral en aquella contra Esteban Blanco Abedera, sobre palabras injuriosas, he acordado que iguamóndese el paradero de los testigos José Rodríguez y Esteban Libano, que residen en Abanto y Ciervana y hoy se presume vivan en Asturias, se les cite por medio de cédula que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Leon, para que á las once de la mañana del día 13 de Mayo próximo venidero, comparezcan ante la audiencia de lo criminal de esta provincia á declarar en las sesiones del juicio oral de la que ella mencionada, bajo apercibimiento de que si no comparecen incurrirán en la multa de 5 ó 50 pesetas.

A los fines acordados estiendo y firmo la presente en Valmaseda á 30 de Abril de 1892.—El Actuario, Isidro Luis de Asua.

ANONCIOS PARTICULARES.

CAJISTAS

A destajo y bien retribuidos se necesitan en esta Impranta

VENTA DE FINCAS.

La testamentaria de D.ª Maria Manuela Salón (q. D. h.), vende las fincas que esta señora poseía en Vegas del Condado, por el precio mínimo de 7.500 pesetas y con sujeción de las demás condiciones que podrán verse en la Notaría de don Optaciano Zuloaga, donde se efectuará subasta pública extrajudicial á las once de la mañana del día 20 de Mayo corriente, advirtiéndose que para tomar parte en ella es necesario consignar previamente, ó en el acto, la suma de cien pesetas.

El día 15 del actual á las diez de la mañana y ante la Junta administrativa del pueblo de Torneros, se saca á pública subasta la limpia de la madre del río Bernasga, y colocar dos vigas para la torca en dicha madre al sitio del Cubillo; cuyas condiciones se hallan de manifiesto en casa del presidente de dicha Junta, para las personas que quieran interesarse en dicha subasta, la cual será adjudicada al que mejores condiciones y más barata presente.
Torneros á 6 de Mayo de 1892.—El Presidente, Miguel Lorenzana.

Imprenta de la Diputación provincial.